

Artículo 4.- Se modifica el numeral 7 del Artículo 4 del Decreto No.198-99, de fecha 4 de mayo de 1999 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION MOVIMIENTO MISIONERO EVANGELICO PENTECOSTAL “NUEVA VIDA EN CRISTO” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 6 de febrero del 1999.”

Artículo 5.- Se modifica el numeral 29 del Artículo 1 del Decreto No.365-98, de fecha 5 de octubre de 1998 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASESORIA DE AUTOGESTIÓN POPULAR, (CAAP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 25 de octubre del 1997.”

Artículo 6.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana al "PATRONATO CARIDAD MISIONERA CORPORADA, INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de Puerto Rico.

Artículo 7.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 572-99 que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 1673 del año 1980.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 572-99

CONSIDERANDO: Que la última modificación general al régimen tarifario se produjo en el año de 1990, mediante el Decreto No.487 del 26 de noviembre de 1990.

CONSIDERANDO: Que en ese lapso sólo se han producido modificaciones parciales en las tarifas de algunos servicios, quedando lagunas y ambigüedades en otros.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad pública y de servicio, requiere de un Reglamento Tarifario efectivamente aplicable, tanto para uso interno como externo.

VISTA la Ley No.70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones; y su Reglamento de Prestaciones de Servicios No.1673, de fecha 7 de abril de 1980, y sus modificaciones.

VISTA la Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en la sesión extraordinaria No.15/99, celebrada en fecha 6 de diciembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

SECCION 6

TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

A) Tarifas por servicios al buque:

Artículo 1.- Practicaje: es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero, en todos los movimientos de entrada y salida determinado por la hora de abordaje y desabordaje, con cincuenta (50) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cuando navegue en las zonas de pilotaje obligatorio (puertos habilitados de la República, sus radas, boyas y sus atracaderos).

PARRAFO I.- La Autoridad Portuaria Dominicana recibirá un pago por este concepto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que reciban los prácticos, conforme a lo que se establece en el Párrafo II del presente artículo.

PARRAFO II.- Los honorarios por los servicios de los prácticos serán fijados mediante acuerdos negociados entre la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana y sendos representantes de la Asociación de Navieros de la República Dominicana y de los prácticos que forman parte del personal de la Autoridad Portuaria Dominicana, propuestos estos últimos, por la mayoría del personal, mediante el sometimiento de una terna.

Artículo 2.- Remolque: es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero de más de cuatrocientas (400) Toneladas de Registro Bruto (TRB), al entrar o salir de un puerto del país.

PARRAFO I.- Las tarifas para los remolcadores, tanto de propiedad privada como del Estado Dominicano, serán establecidas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Dichas tarifas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

PARRAFO II.- La Autoridad Portuaria Dominicana establecerá una Licencia o Permiso, para autorizar las operaciones de los remolcadores, dentro de la zona de jurisdicción portuaria, la cual será según el total de potencia en caballos de fuerza (HP) que tenga cada remolcador, o sea, la capacidad de sus motores, según la siguiente escala:

Remolcadores		Costo anual	
De 100 HP.	a 500 HP	Cinco Mil Pesos Oro	(RD\$ 5,000.00)
De 501 HP.	a 900 HP	Nueve Mil Pesos Oro	(RD\$ 9,000.00)
De 901 HP.	a 999 HP	Diez Mil Pesos Oro	(RD\$ 10,000.00)
De 1,000 HP.	a 1,500 HP	Quince Mil Pesos Oro	(RD\$ 15,000.00)
De 1,501 HP.	a 2,000 HP	Veinte Mil Pesos Oro	(RD\$ 20,000.00)
De 2,001 HP.	a 2,500 HP	Veinticinco Mil Pesos Oro	(RD\$ 25,000.00)
De 2,501 HP.	a 3,000 HP	Treinta Mil Pesos Oro	(RD\$ 30,000.00)
De 3,001 HP.	a 4,000 HP	Cuarenta Mil Pesos Oro	(RD\$ 40,000.00)

PARRAFO III.- Esas Licencias serán expedidas por un período mínimo de cuatro (4) años calendarios, del 1ro. de enero al 31 de diciembre, inclusive, debiéndose renovar en los primeros quince (15) días del mes de enero siguiente. En caso de que la compañía que sea propietaria del remolcador, precisará de la renovación de una Licencia por un período mayor, la podrá solicitar previo al pago total de los años que sean solicitados.

NOTA 1.- Esta Licencia o Permiso deberá ser objeto de revisión cada tres (3) años, por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana y podrá ser aplicada su modificación al término de cada contrato.

NOTA 2.- Cada remolcador deberá tener una póliza de seguro vigente, con una compañía de seguros radicada en la República Dominicana.

Artículo 3.- Uso de las facilidades portuarias o servicio de estadía: este servicio será prestado a los usuarios mediante el cobro establecido por una tarifa, dependiendo de la eslora del buque en todos los puertos comerciales, atracaderos y boyas, con excepción de los que poseen derechos adquiridos por disposiciones especiales. Dicha tarifa se aplicará de la manera siguiente:

- a) Para los Buques Graneleros: Un dólar con diez centavos (US\$1.10) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de treinta (30) minutos en su maniobra.
- b) Para los otros tipos de Buques: Un dólar con quince centavos (US\$1.15) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de treinta (30) minutos en su maniobra.
- c) Para los Buques Turísticos: Un dólar (US\$1.00) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pasajero llegado, así como por cada nuevo pasajero que aborde los mismos en puertos dominicanos.

NOTA 1.- La tarifa indicada en el literal c) podrá ser modificada por el Consejo de Administración por lo menos seis meses antes de comenzar la temporada turística de los buques cruceros.

NOTA 2.- Los Buques Nacionales cuando realicen operaciones de carga o descarga de mercancías, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para los buques de bandera extranjera.

PARRAFO I.- Para los yates de placer extranjeros y nacionales de turismo interno, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Yates extranjeros: se establece un cobro de cincuenta centavos de dólar (US\$0.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora, por día o fracción de día, en puertos comerciales.
- b) Yates nacionales o de turismo interno:
 - 1) Embarcaciones de hasta veinticinco (25) pasajeros.....RD\$300.00

- 2) Embarcaciones de veintiséis (26) pasajeros
hasta cincuenta (50) pasajeros.....RD\$500.00
- 3) Embarcaciones de cincuenta y un (51) pasajeros
hasta noventa y nueve (99) pasajeros.....RD\$800.00
- 4) Embarcaciones de cien (100) pasajeros en adelante, se le aumentará diez pesos oro (RD\$10.00) por cada pasajero según su capacidad, tomando como base el valor del Numeral 3 anterior.

PARRAFO II.- Quedan exentos de la presente tarifa, los buques pertenecientes a la Marina de Guerra Dominicana, los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera, los dedicados a estudios científicos y educativos, los buques de arribada forzosa, declarados como tales en sus arribadas mediante la presentación de Acta, expedida por la Marina de Guerra, sin efectuar operaciones de cargas o descargas de mercancías, siempre que su estadía en puerto no exceda de setenta y dos (72) horas.

PARRAFO III.- Las embarcaciones que utilicen las facilidades de la Plaza Marina Bartolomé Colón se les cobrará la siguiente tarifa:

- a) Embarcaciones de hasta veinte (20) pies de eslora
Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) diarios.
- b) Embarcaciones de veintiún (21) pies hasta treintidós (32) pies de eslora
Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) diarios.
- c) Embarcaciones de treintitrés (33) pies hasta cuarenticinco (45) pies de eslora
Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) diarios.
- d) Embarcaciones de hasta cuarentiséis (46) pies de eslora Sesenta y Cinco Pesos Oro (RD\$65.00) diarios.
- e) Embarcaciones de cuarentisiete (47) pies de eslora en adelante se le aplicará un aumento de un peso con cincuenta centavos (RD\$1.50) por pie de eslora, diariamente.
- f) Embarcaciones de banderas extranjeras, diez dólares (US\$10.00) diarios, o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- g) Por el uso de rampa en cada operación Cincuenta pesos (RD\$50.00).
- h) Por el uso de parqueo en tierra en áreas correspondientes a la Plaza Marina Bartolomé Colón, cada embarcación pagará Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) diarios.

Artículo 4.- Servicio de arrimo: el servicio de arrimo y manejo de carga de importación, exportación, cabotaje y en tránsito, consiste en el traslado de la carga desde el costado del buque transportador, hasta los depósitos cubiertos o patios al aire libre o viceversa. Sus tarifas se rigen por lo establecido en la Ley No.595, de fecha 31 de octubre de 1941, y sus modificaciones; y por el Reglamento 1345, de fecha 24 de noviembre de 1941, y sus modificaciones.

PARRAFO I.- Se establece una tarifa por toneladas métricas de cargas manejadas en importación, y tránsito de entrada, que facturará y cobrará la Autoridad Portuaria Dominicana al agente naviero, como derecho compensatorio por servicio de arrimo concesionado a la Asociación de Navieros de la República Dominicana, según la tasa oficial de cambio en moneda nacional fijada por las autoridades monetarias. Dicha tarifa se aplicará de la siguiente forma:

- a) Carga general suelta (C. G.S.). Dos dólares por tonelada métrica (US\$2.00/T.M.).
- b) Carga general contenerizada (C.G.C.). Dos dólares por tonelada métrica (US\$2.00/T.M.).
- c) Tránsito internacional de entrada. Cuarenticinco centavos de dólar por tonelada métrica (US\$0.45/T.M.).
- d) Carga al granel sólido. Diez centavos de dólar por tonelada métrica (US\$0.10/T.M.).
- e) Carga al granel líquido. (se exceptúan Diez centavos de dólar el petróleo y sus derivados) por tonelada métrica (US\$0.10/T.M.).
- f) Madera (C.G.S.). Un dólar cincuenta centavos por tonelada métrica (US\$1.50/T.M.).
- g) Cargas Especiales (C.G.S.). Un dólar cincuenta centavos por tonelada métrica (US\$1.50/T.M.).

Nota: Por el transbordo de carga en tránsito de un buque abaloado a otro, se cobrará la tonelada métrica de toda carga a cuarenta y cinco centavos de dólar por tonelada métrica.....(US\$0.45/T.M.).

PARRAFO II.- Se establece una tarifa por toneladas métricas de cargas manejadas en exportaciones y tránsito de salida, que facturará y cobrará la Autoridad Portuaria Dominicana al agente naviero, como derecho compensatorio por servicio de arrimo concesionado a la Asociación de Navieros de la República Dominicana. Dicha tarifa se aplicará de la siguiente forma:

- a) Carga general suelta (C.G.S.) y en contenedores (C.G.C.): Cincuenta centavos por tonelada métrica (RD\$0.50/T.M.).
- b) Puerto de Santo Domingo carga general suelta y contenedores: Cuarenta centavos por tonelada métrica (RD\$0.40/T.M.).
- c) Carga de frutos menores, sueltos (F.M.S.) y en contenedores (F.M.C.): Treinta centavos por tonelada métrica (RD\$0.30/T.M.).
- d) Tránsito internacional de salida (según la tasa oficial vigente): Cuarenta y cinco centavos de dólar por tonelada métrica (US\$0.45/T.M.).

Artículo 5.- Equipos de levantamiento de carga: Por el uso de equipos de levantamiento de cargas y descargas de mercancías en las operaciones de buques en los puertos, sean de agentes navieros u otra naturaleza, se establecerá una tarifa por movimiento a los equipos de propiedad de los agentes navieros y un porcentaje del total de las facturas a los equipos externos, entiéndase de particulares. Esta tarifa se aplicará de la siguiente manera:

- a) Equipos propiedad de navieros, en cargas y descargas de buques:
 - 1) Movimiento de importación. Cinco dólares (US\$5.00).
 - 2) Movimiento de exportación. Cinco dólares (US\$5.00).
 - 3) Movimiento a bordo. Dos dólares con cincuenta centavos (US\$2.50).

NOTA 1.- Este servicio será facturado y cobrado al agente naviero del buque, en moneda nacional, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

NOTA 2.- Los movimientos de cargas sobre muelles y en patios, estarán exentos de los cobros arriba mencionados.

- b) Equipos externos o propiedad de particulares:
 - 1) Se cobrará un 25% del total de la factura presentada a quien se le brinde el servicio en los puertos.

NOTA 1.- Este servicio será facturado y cobrado al propietario del equipo, quien deberá presentar copia de la factura debidamente firmada por la compañía solicitante del servicio. Dicha factura deberá ser entregada antes del retiro del equipo correspondiente del puerto.

PARRAFO I.- El propietario de cada equipo deberá tener por cada unidad una póliza de seguros vigente de una compañía de seguros radicada en la República

Dominicana, a fin de garantizar cualquier daño físico y/o material en caso de accidente. Esta póliza deberá ser presentada, para poder operar, a la Administración de cada puerto.

PARRAFO II.- Los propietarios de montacargas que realicen trabajos remunerativos en los puertos, deberán pagar una licencia o permiso anual, como se detalla a continuación:

- a) Montacargas de una (1) a tres (3) toneladas: Quinientos pesos (RD\$500.00) anual.
- b) Montacargas de más de cuatro (4) toneladas : Setecientos pesos (RD\$700.00) anual.

NOTA 1.- A los equipos que no estén provistos de esta licencia o permiso, se les impedirá el acceso y operación en el puerto.

NOTA 2.- Estos equipos deberán de estar provistos de una póliza de seguros vigente, con el objetivo de garantizar cualquier daño físico y/o material en caso de accidente.

PARRAFO III.- Los cobros por uso de las grúas portacontenedores propiedad de la Autoridad Portuaria Dominicana, están contemplados en los contratos de arrendamientos firmados por las compañías privadas que las administran.

Artículo 6.- Almacenamiento de contenedores vacíos: es el servicio a las agencias navieras por la permanencia en las zonas portuarias de dichos equipos vacíos. Estos contenedores gozarán de un período libre de diez (10) días, contando a partir de la fecha de su vaciamiento en puerto, de la fecha de descarga del buque en esas condiciones, y de la fecha de entrada a los puertos por vía terrestre en iguales condiciones.

PARRAFO I.- Las tarifas por concepto de almacenamiento de contenedores vacíos serán las siguientes:

Para todos los puertos:

- a) Contenedores sin chasis:
 - 1) Contenedores de hasta veinte (20) pies: Cuatro dólares (US\$4.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
 - 2) Contenedores de más de veinte (20) pies: Cinco dólares (US\$5.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- b) Los contenedores con trailers o chasis:

- 1) Contenedores de hasta veinte (20) pies: Diez dólares (US\$10.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- 2) Contenedores de más de veinte (20) pies: Quince dólares (US\$15.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

NOTA 1.- Este servicio será facturado y cobrado a la Agencia Naviera correspondiente en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

B) Tarifas por servicios a la carga:

Artículo 7.- Recepción y entrega de cargas: por la recepción y entrega de cargas los importadores o consignatarios, lo cual implica el uso de personal y otros gastos administrativos, pagarán las siguientes tarifas:

- a) Carga general suelta y contenerizadaRD\$10.00 los 1,000 Kg.
- b) Carga líquida a granel.....RD\$2.25 los 1,000 Kg.
- c) Carga sólida a granel.....RD\$2.50 los 1,000 Kg.

Artículo 8.- Almacenamiento de carga: durante la permanencia de mercancías y vehículos de exportación e importación en los depósitos cubiertos, los parqueos o patios al aire libre en zona portuaria, se cobrará el servicio de almacenamiento. El servicio por las mercancías a exportar será cobrado al agente naviero y el correspondiente a las mercancías importadas será facturado y cobrado al importador o consignatario. También serán facturados y cobrados al agente naviero, los servicios correspondientes al tránsito internacional y reembarque de mercancías.

Esas tarifas serán calculadas por peso expresado en kilogramos bruto, conforme a la declaración aceptada por la Aduana, de acuerdo al tiempo medido en semanas o fracción de semana, contado a partir de la fecha de la llegada de la carga al puerto, aplicándose la tarifa correspondiente a la semana de su retiro total del recinto portuario, detalladas en las tablas progresivas que se indican a continuación:

“Tabla A”

**A LA PRIMERA SEMANA O FRACCION
CUARENTIDOS CENTAVOS (RD\$0.42) CADA CIEN (100) KILOS**

Segunda	“	“	“	0.96	“	“
Tercera	“	“	“	2.10	“	“
Cuarta	“	“	“	3.90	“	“
Quinta	“	“	“	9.60	“	“
Sexta	“	“	“	11.40	“	“
Séptima	“	“	“	13.20	“	“
Octava	“	“	“	14.40	“	“
Novena	“	“	“	16.50	“	“
Décima	“	“	“	18.60	“	“
Décima Primera	“	“		21.00	“	“
Décima Segunda	“	“		24.00	“	“
Décima Tercera	“	“		25.20	“	“
Décima Cuarta	“	“		27.00	“	“
Décima Quinta	“	“		29.88	“	“
Décima Sexta	“	“		31.20	“	“
Décima Séptima	“	“		33.00	“	“
Décima Octava	“	“		34.92	“	“
Décima Novena	“	“		36.84	“	“
Vigésima	“	“		38.40	“	“
Vigésima Primera	“	“		39.96	“	“
Vigésima Segunda	“	“		41.52	“	“
Vigésima Tercera	“	“		44.28	“	“
Vigésima Cuarta	“	“		44.58	“	“
Vigésima Quinta	“	“		46.20	“	“
Vigésima Sexta	“	“		48.00	“	“

Nota: Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de RD\$2.00 por cada cien (100) Kilos.

Para las importaciones de madera, alambrón, palanquilla, maquinarias, equipos industriales o agrícolas y materias primas industriales, se aplicará la siguiente tarifa:

“Tabla B”

A LA PRIMERA SEMANA O FRACCION				0.14	CADA 100 KILOS		
Segunda	“	“	“	0.28	“	“	“
Tercera	“	“	“	0.42	“	“	“
Cuarta	“	“	“	0.84	“	“	“

Quinta	“	“	“	1.32	“	“	“
Sexta	“	“	“	2.10	“	“	“
Séptima	“	“	“	2.70	“	“	“
Octava	“	“	“	4.20	“	“	“
Novena	“	“	“	5.10	“	“	“
Décima			“	6.60	“	“	“
Décima Primera			“	10.68	“	“	“
Décima Segunda			“	12.00	“	“	“
Décima Tercera			“	13.20	“	“	“
Décima Cuarta			“	15.30	“	“	“
Décima Quinta			“	17.10	“	“	“
Décima Sexta			“	19.20	“	“	“
Décima Séptima			“	21.12	“	“	“
Décimo Octava			“	23.04	“	“	“
Décimo Novena			“	24.96	“	“	“
Vigésima			“	27.00	“	“	“
Vigésima Primera			“	28.80	“	“	“
Vigésima Segunda			“	30.72	“	“	“
Vigésima Tercera			“	32.28	“	“	“
Vigésima Cuarta			“	33.78	“	“	“
Vigésima Quinta			“	35.34	“	“	“
Vigésima Sexta			“	36.00	“	“	“

Nota: Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de un peso (RD\$1.00) por cada cien (100) Kilos.

PARRAFO I.- Se establece un cobro mínimo de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), por concepto de almacenaje de carga general en importación y un cobro en escala por semana, para que rija de la siguiente manera:

a) De una (1) a cuatro (4) semanas: Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) como mínimo o el resultado de la operación por Kilos si lo excede (por cada OP – 05, o guía de tarja).

b) De cinco (5) a diez (10) semanas: Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el resultado de la operación por Kilos.

c) De once (11) semanas en adelante: Seiscientos Pesos (RD\$600.00), más el resultado de la operación por Kilos.

d) De ser motocicletas en contenedores, se aplicará el doble del mínimo o del resultado de la operación por Kilos, sólo para los casos previstos en el literal a) del presente Párrafo I.

NOTA.- Cuando se trate de importaciones de bultos adicionales en vehículos y la Aduana haya cobrado sus impuestos con sumas iguales o mayores al mínimo establecido por la Autoridad Portuaria Dominicana, se facturarán dichos artículos acogidos a los literales a), b) y c) del presente Párrafo I.

PARRAFO II.- El Consejo de Administración establecerá el cargo mínimo por almacenaje a cobrar para contenedores destinados a los almacenes privados.

PARRAFO III.- Se establece una tarifa especial para las importaciones de madera, alambrón, palanquillas y otras, (entiéndase cargas especiales), cuando éstas sobrepasen la primera semana, como se detalla a continuación:

TARIFA ESPECIAL

Segunda Semana o Fracción a	Veinte Pesos	(RD\$20.00)/tonelada métrica
Tercera Semana o Fracción a	Treinta Pesos	(RD\$30.00)/tonelada métrica
Cuarta Semana o Fracción a	Cuarenta Pesos	(RD\$40.00)/tonelada métrica
Quinta Semana o Fracción a	Cincuenta Pesos	(RD\$50.00)/tonelada métrica

NOTA 1.- Por cada semana o fracción adicional se aplicará un aumento progresivo de diez pesos (RD\$10.00) por tonelada.

NOTA 2.- Cuando el despacho se realice de forma expreso, (de Buque a Camión), el importador sólo pagará en función de la primera semana, siempre y cuando su carga no sea almacenada en el puerto.

PARRAFO IV.- Se establece un cobro mínimo para los vehículos, camiones y equipos pesados, que utilicen los patios o parqueos, el cual regirá de la siguiente manera:

a) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de nueve (9) pasajeros y carros de golf: Quinientos Pesos (RD\$500.00) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

b) Autobuses y camiones sencillos: Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

c) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de cinco mil (5,000) galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, gredas, palas mecánicas, bulldog, tractores agrícolas, etc.): Dos Mil Pesos (RD\$2,000) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

d) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de cuatro (4) semanas, se aplicará el mínimo por unidad, más la operación por kilos.

PARRAFO V.- Cuando una mercancía sea declarada en abandono y la misma sea enviada a subasta, la persona a quien se le adjudicó dicha mercancía deberá cubrir el valor del almacenaje por un período no menor de treinta (30) semanas. Esta disposición es aplicable a todas las mercancías, cualquiera que sea la tarifa aplicada, independientemente el lugar donde se realice la subasta.

PARRAFO VI.- La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la tabla "A" por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga entre al puerto, hasta la fecha de su embarque o que la misma sea retirada por vía terrestre, facturándose y cobrándose un mínimo de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), (por cada OP-06, o guía de exportación), o el resultado de la operación por kilos si lo excede.

PARRAFO VII.- La tarifa para almacenamiento de la carga en tránsito internacional o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de cuarenticinco centavos (RD\$0.45), por cada cien (100) kilos por semana o fracción de semana, contada desde la fecha de llegada de la carga al puerto, hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior.

NOTA.- Los vehículos y equipos en tránsito internacional pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el Párrafo IV del presente Artículo 8.

C) Otros cobros o tarifas:

Artículo 9.- Reparación de buques en puerto: Toda persona o compañía que realice cualquier reparación de un buque deberá pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana, un quince por ciento (15%) al contado de los beneficios brutos, según factura presentada al capitán del buque, propietario o agente naviero.

PARRAFO I.- La compañía o persona que no cumpla con la disposición señalada anteriormente, se le retendrá sus equipos hasta tanto no cumpla con la misma.

Artículo 10.- Servicio por venta de energía eléctrica suministrada a los contenedores frigoríficos:

a) Se establece una tarifa de veinte pesos (RD\$20.00) por hora, el cual será facturado y cobrado al agente naviero que solicite el servicio por escrito.

b) Las compañías privadas que brinden este servicio en los puertos deberán pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana una compensación de diez pesos (RD\$10.00) por hora, siempre y cuando Autoridad Portuaria Dominicana tenga disponibilidad de servicio.

Este concepto será ajustado dependiendo de los cambios que se efectúen en la tarifa eléctrica, previa aprobación del Consejo de Administración de Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 11.- Arrendamientos: la Autoridad Portuaria Dominicana, en uso de sus facultades legales, podrá conceder en arrendamiento de espacio en edificios, terminales para pasajeros y/o cargas, áreas de terrenos para construcciones, o para cualquier otra actividad inherente al quehacer portuario, estableciendo las condiciones y los precios al suscribirse los contratos, debiendo tomarse en consideración la ubicación y el tipo de operación que se vaya a realizar.

Artículo 12.- Concesiones: la Autoridad Portuaria Dominicana queda facultada para otorgar autorizaciones a particulares para la realización de actividades remunerativas en los recintos portuarios, reglamentándolas y estableciendo los derechos compensatorios.

Artículo 13.- Por concepto de la entrada de vehículos a los puertos, se cobrará la siguiente tarifa:

a) Puertos comerciales o de carga:

I.-	Vehículos Livianos	:	Cinco Pesos	(RD\$5.00)
II.-	Vehículos pesados	:	Diez Pesos	(RD\$10.00)
III.-	Motocicletas	:	Tres Pesos	(RD\$3.00)

b) Puertos turísticos:

I.-	Vehículos Livianos	:	Diez Pesos	RD\$10.00
II.-	Vehículos pesados	:	Veinte Pesos	RD\$20.00
III.-	Motocicletas	:	Cinco Pesos	RD\$5.00

Artículo 14.- Por concepto del derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques, de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, proporcionados por particulares, la Autoridad Portuaria Dominicana facturará y cobrará como compensación un cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos. Se incluye en este concepto la venta o suministro de combustible.

Artículo 15.- Por venta de agua en los puertos, la Autoridad Portuaria Dominicana cobrará la siguiente tarifa:

- a) Setenta Pesos (RD\$70.00) por tonelada de agua.
- b) Cuando la Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones que fueran, no pudiese proporcionar este servicio, permitirá que

compañías privadas lo proporcionen, debiendo éstas pagar un cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por cada operación.

Artículo 16.- Servicios no contemplados: Cualquier otro servicio no contemplado específicamente en este Reglamento, que sea prestado por Autoridad Portuaria Dominicana, será facturado y cobrado atendiendo los mejores intereses de la Autoridad Portuaria Dominicana, de conformidad a sus costos.

Artículo 2.- El presente decreto deroga y sustituye la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No.1673, de fecha 7 de abril de 1980, modificada por los Decretos Nos.3186, del 7 de abril de 1982; 413, del 28 de octubre de 1982; 650, del 11 de enero de 1983; 292, del 6 de octubre de 1986; 461, del 4 de septiembre de 1987; 36, del 21 de enero de 1990; 487, del 26 de noviembre de 1990; 4, del 10 de enero de 1994; 126, del 2 de junio de 1995 y 248, del 28 de mayo de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**